

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Extinción de Dominio

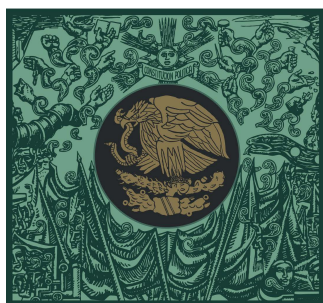
Propuestas legislativas y acciones de política pública

Documento de trabajo núm. 296



Noviembre 2018

www.diputados.gob.mx/cesop

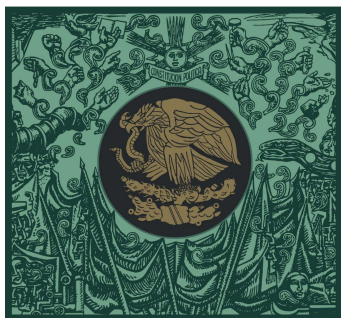


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CESOP

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Información que fortalece el quehacer legislativo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Información que fortalece
el quehacer legislativo

CESOP

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Organización Interna

Netzahualcóyotl Vázquez Vargas

Director de Estudios Sociales encargado del
despacho de la Dirección General del CESOP

Enrique Esquivel Fernández
Asesor General

Ricardo Martínez Rojas Rustrian
Director de Estudios de Desarrollo Regional

Ernesto R. Cavero Pérez
Subdirector de Estudios de Opinión Pública

José Francisco Vázquez Flores
Subdirector de Análisis y Procesamiento de Datos

Katia Berenice Burguete Zúñiga
Coordinadora Técnico

Investigadores

Gabriel Fernández Espejel
José de Jesús González Rodríguez
Roberto Candelas Ramírez
Rafael López Vega
Salvador Moreno Pérez
Felipe de Alba Murrieta
Rafael del Olmo González
Giovanni Jiménez Bustos

Apoyo en Investigación

Luis Ángel Bellota
Natalia Hernández Guerrero
Karen Nallely Tenorio Colón
Ma. Guadalupe S. Morales Núñez
Nora Iliana León Rebollo
Ricardo Ruiz Flores
Erika Martínez Valenzuela
Alejandro Abascal Nieto
Abigail Espinosa Waldo
Elizabeth Cabrera Robles
Guillermina Blas Damián

Alejandro López Morcillo
Editor

José Olalde Montes de Oca
Asistente Editorial

EXTINCIÓN DE DOMINIO

Propuestas legislativas y acciones de política pública

La figura legal de extinción de dominio como mecanismo de inhibición de acciones delictivas pasa por un proceso de revisión de su marco constitucional ante las cámaras del Congreso. Las reformas que lleguen a efectuarse al respecto pueden constituir ya bien un factor para privar de recursos financieros a los grupos de la delincuencia organizada o limitarse a ser un placebo ante la necesidad de frenar sus ganancias criminales.

José de Jesús González Rodríguez

Contexto

En junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye las figuras de decomiso de bienes y de extinción de dominio.

En lo que respecta a la extinción de dominio la reforma constitucional establece un procedimiento que obedece a las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo al proceso penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: a) aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito; b) aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes productos del delito; c) aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; d) aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Posteriormente a la reforma constitucional, fue expedida en mayo de 2009 la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo dicha norma la base para crear un ordenamiento jurídico

que permitiera la reducción de la base económica de la delincuencia a través de la pérdida de derechos de propiedad o posesión de los bienes que son instrumento, objeto o producto de determinados delitos propios de la delincuencia organizada.

Luego de las grandes expectativas generadas por la expedición de la norma constitucional —y posteriormente la ley reglamentaria respectiva— en materia de extinción de dominio y ante los escasos resultados derivados de la aplicación de tales disposiciones en la afectación de las finanzas del crimen organizado, se efectuaron varias propuestas legislativas ante las Cámaras del Congreso para modificar los preceptos respectivos a fin de diseñar mejores herramientas legales que permitieran un más eficiente combate a los grupos delincuenciales en su obtención de ganancias económicas.

El presente documento busca aportar algunos elementos de análisis para la discusión legislativa de la más reciente propuesta de reforma al texto constitucional en materia de extinción de dominio. Así, este texto, luego de identificar el contexto legal en el que se inscribe la señalada figura jurídica en nuestro país, continúa señalando los alcances que reviste la iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional presentada ante el Senado de la República en dicha materia. Señalado lo anterior, se incorporan los razonamientos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcances legales de la modalidad jurídica en cuestión.

Las acciones de la administración pública federal y del Poder Judicial Federal en el ámbito de la aplicación de la extinción de dominio en tales ámbitos de competencia son abordados en la parte central de este documento y para ello se señalan algunas cifras y datos sobre las acciones de política pública implementadas en el proceso de desarticulación financiera de las actividades de la delincuencia organizada e igualmente se incluyen datos del ejercicio de las funciones propias del Poder Judicial federal en lo relacionado con el desahogo de los procesos correspondientes a esa figura legal.

Posteriormente, se incluyen algunos datos sobre la cuantía de los bienes materia de extinción de dominio en el ámbito federal y los montos financieros manejados por las organizaciones delincuenciales del crimen organizado en México, tal cosa para efectos de cotejar la magnitud y disparidad de las cifras de ambas variables.

Frente a la necesidad de identificar a la extinción de dominio y su evolución dentro del marco normativo de las entidades federativas, se incluye un apartado que confronta —por medio de un cuadro comparativo—, los rasgos más relevantes de dicha figura a fin de

que sean elementos de referencia en la revisión legislativa tendiente a modificar el marco constitucional federal referente a dicho rubro.

Para los mismos efectos, en este documento se incluye un capítulo que incorpora diversas disposiciones legales vigentes en algunas naciones de América Latina relacionadas con la extinción de dominio y con figuras análogas. Lo anterior para efectos de cotejar las experiencias normativas que prevalecen en otras latitudes e identificar su viabilidad en nuestro sistema legal.

Alcances de la iniciativa de reforma al artículo 22 constitucional en materia de extinción de dominio

El 2 de octubre de 2018 se presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio. La propuesta, promovida por diversos legisladores del Grupo Parlamentario de Morena fue turnada a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos y se encuentra pendiente de dictamen.

Como parte de la argumentación de los legisladores promoventes, se señalaron diversos razonamientos en la iniciativa en mención, mismos que pueden sintetizarse de la forma siguiente:¹

- En la reforma de 2008 que dio sustento a la figura de extinción de dominio, sólo se incluyeron cinco conductas en el catálogo de delitos en los cuales procedía la extinción de dominio: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Posteriormente —en 2015— se incorporó el delito de enriquecimiento ilícito.
- Se hace necesario incluir otras conductas delictivas que afectan a la sociedad y la economía del país y lesionan los fundamentos del Estado de derecho.
- La extinción de dominio ha dado resultados en la recuperación de bienes y recursos y constituye un instrumento jurídico que abona en el combate a la delincuencia.

¹ Ver: “Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio”, presentada ante el Senado de la República por el Grupo Parlamentario de Morena, 2 de octubre de 2018.

- Esta figura requiere del desahogo de un proceso jurisdiccional y su tramitación y sus estándares son distintos a los del decomiso penal.
- La extinción de dominio es pertinente frente al incremento de la corrupción, que hace cada vez más complicado lograr resoluciones judiciales que castiguen a quienes la cometen y que se logre una restitución a las víctimas y al propio Estado mexicano.
- El Poder Legislativo no debe ser omiso frente a los casos de corrupción grave y ante las cantidades millonarias que tales hechos de corrupción han implicado.
- Existe la necesidad de contar con una herramienta de recuperación de recursos provenientes de hechos ilícitos en materia de corrupción.

Así las cosas, el proyecto de reforma al que se ha hecho referencia busca, por un lado, replantear los alcances de la figura de la extinción de dominio, proponiendo la modificación del artículo 22 constitucional para agregar otros delitos en relación con los cuales se deba dictar la referida extinción, particularmente los relacionados con hechos de corrupción e igualmente se propone modificar las reglas de los bienes sobre los cuales procede su aplicación.

El Cuadro 1 permite confrontar el texto constitucional vigente en la materia, respecto a la iniciativa aludida. Como se aprecia, además de aspectos semánticos y de técnica legislativa, se aprecian dos cuestiones de fondo en la iniciativa en mención:

Primera. Que se amplían las conductas ilícitas por las que procedería la acción de extinción de dominio. Es decir, además de los delitos ya contemplados en el artículo 22 constitucional vigente (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito) se plantea que proceda la figura legal mencionada por actividades relacionadas con hechos de corrupción como: a) abuso de autoridad; b) ejercicio abusivo de funciones; c) tráfico de influencia; d) cohecho; e) enriquecimiento ilícito, y f) delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia. Cabe referir que de último momento y de manera manuscrita se incluyó también el delito de robo de combustible.

Segunda. Que el texto constitucional en vigor establece que el proceso encaminado a decretar judicialmente la extinción de dominio de bienes a favor del Estado será jurisdiccional y autónomo del proceso seguido en materia penal, mientras que la propuesta prevé que el mencionado proceso sea considerado igualmente una causa jurisdiccional, pero caracterizándolo de manera expresa como un proceso de naturaleza penal y

autónomo del procedimiento que se siga en la investigación y judicialización de los hechos con los que estén involucrados los bienes objeto de extinción.

Cuadro 1
Comparativo de disposiciones constitucionales en materia de extinción de dominio.
Texto vigente y propuesta de reforma

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22 (...)</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 22 (...)</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que:</p>
<p>I.- Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p>	<p>I.- Será jurisdiccional, de naturaleza penal, pero autónomo del procedimiento que se siga en la investigación y judicialización de los hechos con los que estén involucrados los bienes objeto de extinción.</p>
<p>II.- Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p>	<p>II. Procederá en los casos siguientes:</p> <p>1. Delincuencia organizada; 2. Delitos contra la salud; 3. Secuestro; 4. Robo de vehículos, 5. Trata de personas; 6. Delitos por hechos de corrupción: Abuso de autoridad; Ejercicio abusivo de funciones; Tráfico de influencia; Cohecho; Enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia, robo de combustible.</p>
<p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p>	<p>Procederá respecto de los siguientes bienes.</p> <p>1. Aquellos que hayan sido usados como instrumento, medio o que sirvan de apoyo para cometer el hecho que la ley señala como delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para estimar que el hecho sucedió;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>2. Aquellos que sean el objeto o producto del hecho que la ley señala como delito, siempre que no pertenezca a la víctima u ofendido, aun cuando no se haya dictado sentencia</p>

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	que determine responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para estimar que el hecho sucedió;
b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.	3. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del párrafo anterior.
c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.	<p>4. Aquellos que pertenezcan a un tercero que no incurra en alguna forma de participación, cuando se demuestre que antes, concomitantemente o después de la ejecución del hecho que la ley señala como delito, tuvo conocimiento de que su bien sería utilizado para la comisión del ilícito;</p> <p>Si se demuestra que tuvo conocimiento, corresponderá al involucrado probar que lo denunció a la autoridad en cuanto tuvo conocimiento, o que hizo algo para impedir que fuera utilizado, a menos de que acredite que no pudo hacerlo porque exista riesgo real para su persona;</p>
d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.	5. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y existan elementos suficientes para estimar que fueron utilizados para el hecho que la ley señala como delito, o que sean objeto o producto, o que sean el objeto o producto de éste, aun cuando no se haya dictado sentencia determine responsabilidad penal.
III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.	IV. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe.

Fuente: Elaboración con datos de la “Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio”, presentada ante el Senado de la República por el Grupo Parlamentario de Morena, 2 de octubre de 2018.

La extinción de dominio en la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como parte de sus funciones, la judicatura nacional ha examinado la naturaleza y los alcances de la figura de extinción de dominio en nuestro país. Así, en recurrentes sentencias y resoluciones del Poder Judicial federal en su conjunto y de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) en lo particular, se han identificado los elementos y rasgos necesarios para integrar la figura legal en referencia y determinar su aplicabilidad.

Así, el máximo tribunal judicial nacional como punto de partida ha señalado que la extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad sobre bienes que son instrumento, objeto o producto de ciertos delitos, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Como parte de los argumentos vertidos en la parte expositiva de la Acción de Inconstitucionalidad 30/2015, la SCJN ha puntualizado, como elemento esencial de una causa penal en materia de extinción de dominio, que debe demostrarse que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos previstos en la Constitución federal. Igualmente —señala la Corte—, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el Estado deberá aportar al juicio datos e indicios que razonablemente permitan afirmar que el propietario tiene o tuvo conocimiento de ello. Otro requisito de fondo determinado por la Suprema Corte al respecto es el hecho de que la declaración de extinción de dominio debe derivar de la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, autónomo del proceso penal, ya que no está encaminada a determinar la culpabilidad de un imputado ni su eventual sanción penal, sino que dicho proceso va enfocado a la privación de los bienes de que se sirve para delinquir.²

En la misma dirección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios de interpretación que deben seguirse para acreditar los elementos delictivos en un proceso de extinción de dominio en nuestro país.

Al respecto, como parte de la tesis de jurisprudencia 15/2015, la Primera Sala de la SCJN ha efectuado una interpretación de la finalidad y de los alcances del artículo 22 constitucional en lo tocante a la figura en cuestión y al efecto ha determinado que dicha modalidad legal tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), y que esa privación se llevará a cabo sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.³

Para la SCJN, la concepción legislativa de esta figura parte de dos premisas: 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 30/2015”. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, SCJN, México, 2016.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a). Extinción de Dominio. Interpretación teleológica del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN en sesión de fecha 25 de marzo de 2015.

delincuencia organizada por la comisión de determinados delitos, y 2) este régimen de excepción debe aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe.

En la perspectiva de la Suprema Corte, una de las motivaciones del Poder Legislativo al instituir la figura de la extinción de dominio era la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo específico de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por características propias en su capacidad de operación: la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociéndose que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal.⁴

En la lógica del máximo tribunal judicial mexicano, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos, por lo general, no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos. Por tanto —en la visión de la SCJN—, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes.

Entre los elementos que a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia anotada deben salvaguardarse en un proceso judicial en materia de extinción de dominio, es que dicha acción debe ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso, ya que un modelo eficaz de combate al crimen organizado no puede sustentarse exclusivamente en el otorgamiento de mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debe contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y atendiendo a tales razones la acción de extinción de dominio no debe ser procedente contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades,

⁴ La tesis de jurisprudencia aludida se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* y se considera de aplicación obligatoria a partir del 20 de abril de 2015.

además de que no debe aplicarse indiscriminadamente ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes.⁵

Procesos judiciales y acciones de política pública en la materia

Otro aspecto a tener en cuenta en el análisis de la figura legal objeto de este documento son las cuestiones procesales inherentes al desahogo de los trámites que lleven a decretar por parte del Poder Judicial de la Federación una sentencia en materia de extinción de dominio.

Al respecto, bien vale tener presentes los datos dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los diferentes Censos Nacionales de Participación de Justicia Federal levantados periódicamente.

La información más reciente disponible sobre el tema permite reflexionar en torno a que uno de los aspectos más relevantes a tener presentes en un proceso de reforma legislativa —como en este caso la extinción de dominio— debe considerar el tiempo necesario para que culmine en su totalidad un proceso judicial y sea decretada la pérdida de los derechos sobre los bienes vinculados a actividades delictivas y esos bienes sean aplicados a favor del Estado.

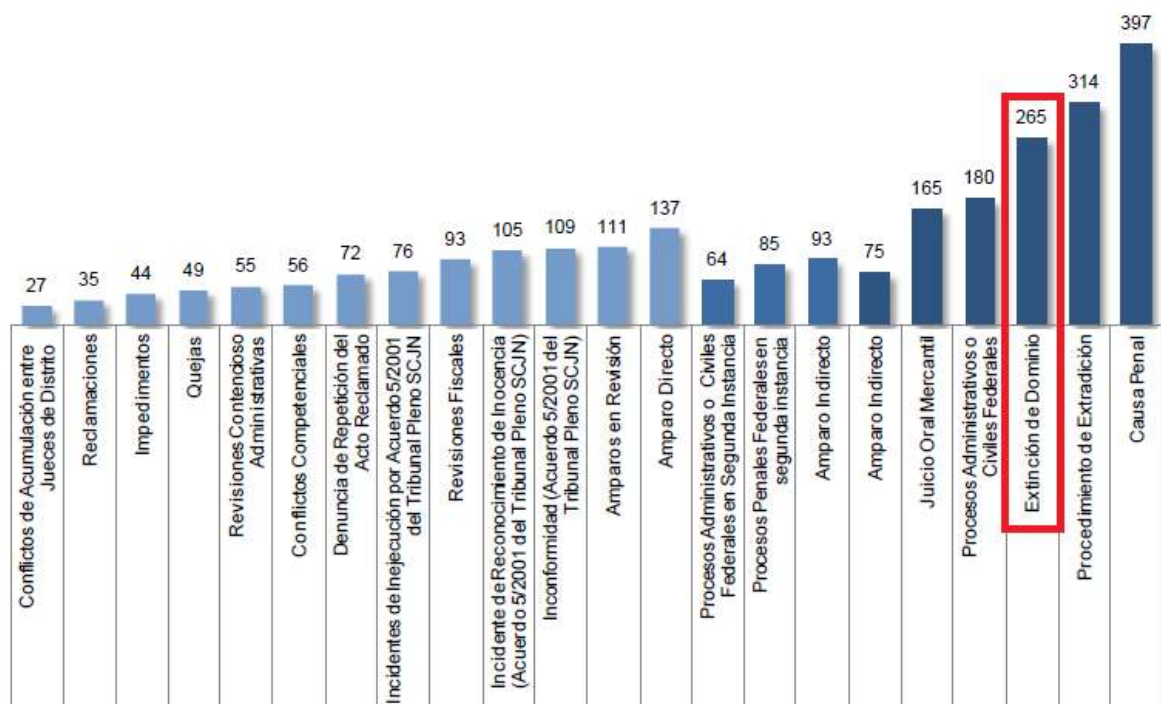
Al respecto, los datos de INEGI nos ilustran para identificar un aspecto de importancia que debe considerarse en una reforma de carácter legislativo que busca afectar los recursos financieros de las organizaciones delincuenciales. Ese factor de importancia es el tiempo, es decir, los plazos legales que deben transcurrir para que el Poder Judicial federal de nuestro país dicte una sentencia en un procedimiento de esa naturaleza.

En torno a lo anterior, son de tener presentes los datos relativos a la duración promedio de los asuntos resueltos en los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito en nuestro país. Como se aprecia en la Gráfica 1, aquellos asuntos que toma menos tiempo resolver son los relacionados con los conflictos de acumulación entre jueces de distrito (27 días naturales); mientras que, por el contrario, los procesos de extinción de dominio hacen necesario el transcurso de al menos 265 días promedio para que sea dictada una sentencia, aunque debe señalarse que los

⁵ *Idem.*

procedimientos de extradición demoran alrededor de 314 días y las causas penales hasta 397 días naturales. Lo anterior se aprecia en la siguiente ilustración:

Gráfica 1
Duración promedio de los asuntos resueltos en el Poder Judicial federal por tipo de procedimiento



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2016”, INEGI, México, 2017.

Señalado lo anterior, es de tener presente otro tipo de información que es necesaria en la revisión legislativa de la figura legal que se examina. Al respecto, debe decirse que el Gobierno de la República, en el *Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018*, señaló que durante 2015 se interpusieron 10 demandas de juicios de extinción de dominio y se obtuvieron ocho sentencias que favorecieron al fideicomiso previsto en el artículo 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.⁶

Por su parte, y al mes de julio de 2015, el titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) señalaba que la figura jurídica de extinción de dominio a nivel nacional se aplicó en 64 ocasiones, en 43 de las cuales se obtuvieron sentencias favorables al Estado, 11 resultaron en contra, dos más fueron desechadas y en

⁶ Presidencia de la República, “Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Logros 2015”, PGR, México, 2015.

un caso se presentó el desistimiento, existiendo en la fecha mencionada siete procesos en trámite.⁷

Para el mes de octubre de 2016, el Ministerio Público de la federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), informó que logró obtener la extinción de dominio respecto de diversos bienes que en su conjunto representan un monto aproximado de 171.8 millones de pesos y 1.9 millones de dólares americanos.⁸

De acuerdo con un boletín de prensa emitido por la dependencia en cita, durante 2016 la Procuraduría General de la República obtuvo seis sentencias ejecutoriadas correspondientes a 5 inmuebles con un valor aproximado de 77.8 millones de pesos, así como numerario en efectivo por 2.9 millones de pesos y 900 mil dólares americanos. La PGR destaca que en lo que se refiere a la extinción de dominio de numerario, el monto obtenido en 2016 supera lo alcanzado en 2013, 2014 y 2015. Además —según la PGR— los montos de los bienes y numerario en donde fue procedente la acción de extinción de dominio en 2016 representaron un incremento de 43% respecto de lo alcanzado en 2014 y 2015. De acuerdo con datos de esa dependencia, entre 2012 y 2016 la suma del monto de los bienes en donde ha sido procedente la declaración de extinción de dominio alcanza un total de 15 millones de dólares.⁹

Es de señalar que los datos anteriores difieren de la información presentada por la Presidencia de la República en el *IV Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo*, documento que da cuenta que durante 2016 sólo se emitió una resolución judicial favorable en dicha materia, sentencia por la que se obtuvo un monto a favor de la federación de 91,283 pesos.¹⁰

En lo que corresponde al periodo 2016-2017, la SEIDO manifiesta que se presentaron ante el juez especializado en materia de extinción de dominio ocho demandas correspondientes a dos inmuebles, siete numerarios en moneda nacional y seis numerarios en dólares americanos. De igual manera, en el mismo plazo se obtuvieron 11 sentencias

⁷ Procuraduría General de la República, “Rediseñar la figura de extinción de dominio para que sea herramienta más eficaz y eficiente al servicio de la justicia”, SEIDF. *Boletín 327/15*, PGR, México, 2015.

⁸ La SEIDO es una dependencia adscrita a la Procuraduría General de la República (PGR) y es la instancia que coordina las fuerzas policiacas federales en la lucha contra la delincuencia organizada y cuyas funciones incluyen la investigación de actividades de crimen organizado y entablar acción judicial contra sus miembros.

⁹ Procuraduría General de la República, “Presenta PGR informe sobre monto de bienes que causaron declaración de abandono y extinción de dominio”. *Comunicado 1702/16*, PGR, México, 2016.

¹⁰ Presidencia de la República, “IV Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo”, SHCP, 2016.

favorables con respecto a dos inmuebles, tres vehículos, tres joyas, cinco numerarios en moneda nacional y cuatro numerarios en dólares americanos, con un monto total de 21.2 millones de pesos y 509 mil dólares americanos.¹¹

Por su parte, es de señalar que durante 2017-2018 el Instituto Federal de Defensoría Pública ha intervenido en 10 procesos judiciales en la materia, otorgando servicios de orientación, asesoría o representación a demandados y terceros, procesos en los cuales fueron designados como representantes por parte del órgano jurisdiccional especializado en extinción de dominio con competencia y jurisdicción en toda la república y residencia en la Ciudad de México.¹²

En lo que respecta a los datos divulgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su informe de labores más reciente, es de señalar que los procesos desahogados en este rubro se ventilan ante el Juzgado III de Distrito del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, con residencia en la Ciudad de México y con jurisdicción para toda la república.

En el periodo que va del 16 de noviembre de 2016 al 15 de noviembre de 2017, el órgano judicial referido tuvo conocimiento de ocho nuevos procesos en materia de extinción de dominio a nivel nacional, mismos que se suman a los 22 procesos previos que se encontraban en trámite y al único expediente que reingresa al mencionado juzgado en tal periodo. Asimismo, resalta que el Poder Judicial federal, por conducto del juzgado aludido, dictó 11 sentencias sobre igual número de procesos de extinción de dominio a nivel nacional durante los 12 meses que abarca la información consultada.

Otro aspecto a considerar acerca del Poder Judicial federal y su relación con la figura de la extinción de dominio es la perspectiva estadística que existe en torno a la cantidad de procesos que se desahogan en las diversas materias por parte de los diferentes juzgados de distrito a nivel nacional. Como se aprecia en el Cuadro 2, los 20 procesos que durante noviembre de 2016 a noviembre de 2017 se ventilaron en el Juzgado III de Distrito del Centro Auxiliar de la primera región con residencia en la Ciudad de México con jurisdicción para toda la república, contrastan con la enorme carga de trabajo existente en los restantes juzgados de distrito que conocen las materias civil, laboral, penal, administrativa, de procesos penales o de ejecución de penas a nivel nacional.

¹¹ Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, “V Informe de Labores, 2016-2017”, PGR, México, 2017.

¹² Instituto Federal de Defensoría Pública, “Informe anual de labores 2017-2018”, México, Poder Judicial de la Federación, 2018.

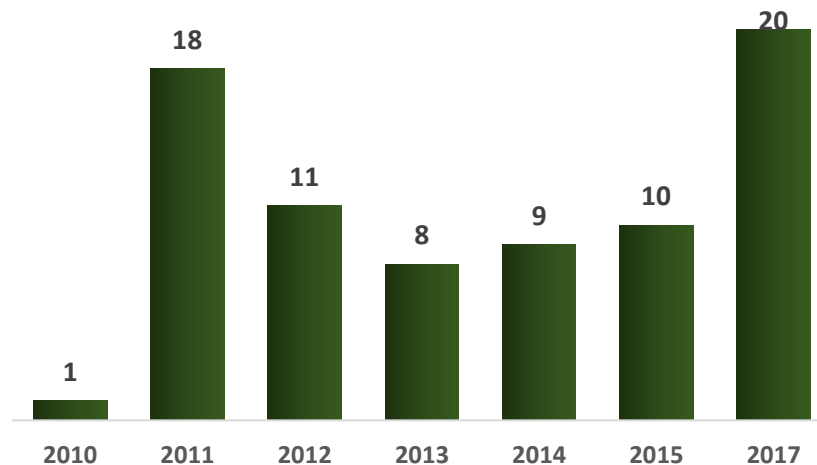
Cuadro 2
Juzgados de Distrito, movimiento estadístico nacional
(del 16 de noviembre de 2016 al 15 de noviembre de 2017)

Tipo de Asunto	Materia	Existencia inicial	Ingresos por traslado	Ingresos	Carga de Trabajo	Egresos	Egresos por Traslado	Existencia final
Juicios de amparo indirecto	Penal	27,277	2	151,893	179,172	155,803	48	23,321
	Administrativa	55,861	4,904	165,370	226,135	189,770	2,058	34,307
	Civil	19,733	0	96,993	116,726	97,647	26	19,053
	Trabajo	13,035	0	114,960	127,995	112,325	11	15,659
	TOTAL	115,906	4,906	529,216	650,028	555,545	2,143	92,340
Procesos civiles o administrativos	Administrativa	88	0	188	276	195	0	81
	Civil	17,595	29	45,369	62,993	44,357	0	18,636
	TOTAL	17,683	29	45,557	63,269	44,552	0	18,717
Procesos penales federales	Penal	13,410	0	8,822	22,232	13,839	0	8,391
Ejecución de penas	Penal	16,137	4,599	12,045	32,781	8,138	5,401	19,242
Cateos, arraigos e intervención de comunicaciones	Penal	3	0	485	488	488	0	0
Medidas cautelares y control de actos de investigación	Penal	1	0	3,211	3,212	3,212	0	0
Extinción de dominio	Penal	22	0	9	31	11	0	20
RESUMEN POR MATERIA								
Juzgados de Distrito	Penal	56,850	4,601	176,465	237,916	181,491	5,449	50,974
	Administrativa	55,949	4,904	165,558	226,411	189,965	2,058	34,388
	Civil	37,328	29	142,362	179,719	142,004	26	37,689
	Trabajo	13,035	0	114,960	127,995	112,325	11	15,659
	TOTAL	163,162	9,534	599,345	772,041	625,785	7,544	138,710

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informe Anual de Labores, 2017”, Movimiento Estadístico Nacional, SCJN, México, 2018.

En la misma dirección de los datos señalados anteriormente, es de mencionar la evolución del número de procesos en materia de extinción de dominio ventilados en el ámbito de competencia del Poder Judicial federal. Como es posible apreciar en la Gráfica 2, el número de juicios desahogados ante la competencia de la instancia responsable de conocer las controversias judiciales en dicho rubro en el ámbito federal es simplemente simbólico.

Gráfica 2
Procesos judiciales en materia de extinción de dominio en el ámbito federal 2010-2017



Fuente: Elaboración con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Asuntos jurisdiccionales en trámite al cierre del año en los juzgados de distrito en materia de extinción de dominio”, INEGI, México, 2016 y con información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informe Anual de Labores, 2017”, Movimiento Estadístico Nacional, SCJN, México, 2018.

Otra referencia estadística de importancia para el análisis de una eventual reforma constitucional en materia de extinción de dominio es la revisión de las cifras de los procesos penales del fuero federal que se ventilan ante los diferentes juzgados de distrito de todo el país.

Las disposiciones normativas en vigor prevén que la figura en referencia procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, mientras que la propuesta de reforma constitucional planteada pretende que incluya también los delitos por hechos de corrupción, abuso de autoridad, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia y robo de combustible.

Como puede apreciarse en las cifras consignadas en la Gráfica 3 —misma que se refiere a los principales delitos federales que durante 2015 fueron turnados a los juzgados de distrito de todo el país—, los ilícitos por los que procede la extinción de dominio no son necesariamente los que más causas penales acumulan en el ámbito de las funciones de la judicatura nacional.

De acuerdo con los datos más recientes dados a conocer al respecto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las causas penales de carácter federal más numerosas de las que tuvieron conocimiento los juzgados de distrito en México se derivaron de 16 delitos principales, mismos que se enuncian en la gráfica señalada.

En la ilustración también se aprecian —iluminadas de color negro— las conductas ilícitas por las que actualmente procede la extinción de dominio en el ámbito federal —delitos contra la salud (6,844 procesos); delincuencia organizada (3,121 procesos) y secuestro (1,325 procesos). En tanto, los delitos cometidos por servidores públicos —iluminados en color azul, corrupción, abuso de autoridad, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, enriquecimiento ilícito y los delitos cometidos en contra de la administración de justicia— alcanzan a nivel nacional la cifra de 1,301 procesos iniciados ante todos los juzgados federales.

Gráfica 3
Principales delitos federales ingresados a los juzgados de distrito



Fuente: Elaboración con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2016”, INEGI, México, 2017.

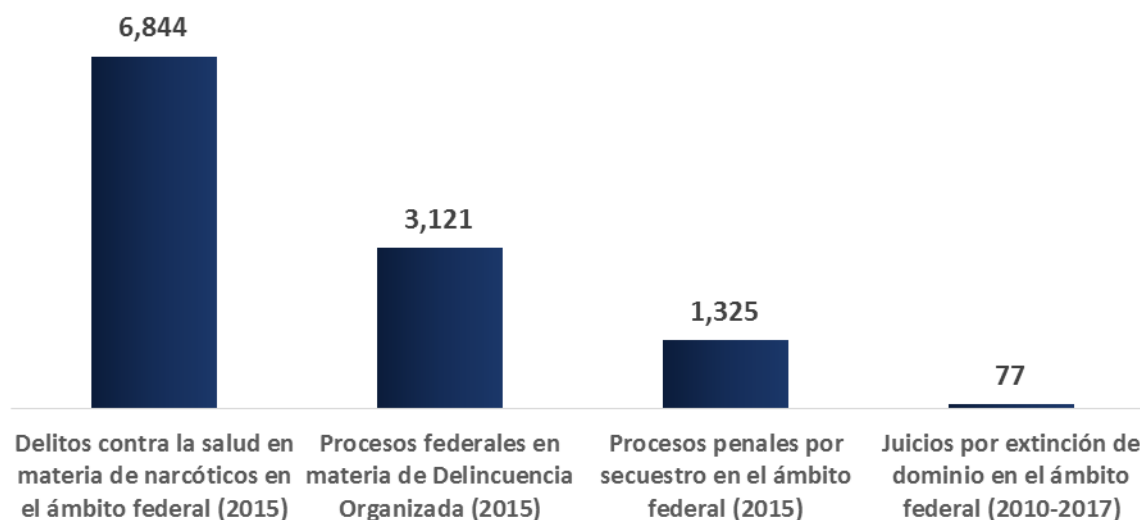
Es necesario subrayar que las cifras contenidas en la gráfica anterior son sintomáticas de la situación que prevalece en algunos aspectos de la realidad nacional en materia de impunidad, persecución de delitos y funcionalidad de las instituciones procuradoras y administradoras de justicia en nuestro país.

Asimismo, son de tener presentes los datos incluidos en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del INEGI, pero sobre todo la *cifra negra* que ha estimado que en 93.2% de los delitos cometidos a nivel nacional nunca se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público, ni mucho menos se llevó a cabo un proceso penal y que además no se cuenta con información desglosada de todos los ilícitos cometidos en el ámbito federal.

Independientemente de lo anterior, son de subrayar las cifras de los ilícitos efectuados en el ámbito federal y cuya comisión puede dar origen a la integración de un expediente en materia de extinción de dominio ante el juzgado de distrito competente. Como se aprecia en la Gráfica 4, existe una notable desproporción entre el número de procesos federales por: a) delitos contra la salud; b) en materia de delincuencia organizada,

y c) juicios por secuestro en el ámbito federal y el número de causas penales en materia de extinción de dominio de carácter federal en nuestro país.

Gráfica 4
Algunas de las diversas causas penales que pueden originar una extinción de dominio



Fuente: Elaboración con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Asuntos jurisdiccionales en trámite al cierre del año en los juzgados de distrito en materia de extinción de dominio, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2016” y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informe Anual de Labores, 2017”, Movimiento Estadístico Nacional, SCJN, México, 2018.

Los datos anteriores llevan a reflexionar en torno a las expectativas que pueden guardarse de la aprobación de una reforma constitucional que busque ampliar el espectro de figuras delictivas que sean constitutivas de extinción de dominio, cuando las condiciones prevalecientes en torno a los sistemas de procuración y administración de justicia a nivel nacional presentan cifras como las anotadas.

Extinción de dominio y los montos financieros de la delincuencia organizada

Otra vertiente de análisis referente al tema que nos ocupa es la vinculada con las ganancias de dinero de las organizaciones delincuenciales que operan en nuestro país o de aquellas que forman parte de agrupaciones criminales de carácter internacional y que obtienen a manera de flujos financieros ilícitos enormes ganancias económicas.

Pese a la carencia de información desagregada, los datos con los que se cuenta permiten visualizar parte del enorme reto que enfrentaría la figura legal de la extinción de

dominio en caso de ser implementada para aquellas actividades ilícitas que constituyen los auténticos afluentes monetarios de la alta delincuencia financiera en México.

Sobre el tema, es preciso identificar parte del panorama que prevalece en nuestro país en torno a las ganancias ilícitas de las organizaciones delincuenciales y tratar de visualizar la punta del *iceberg* que constituye el análisis de los lucros ilegítimos de las actividades delictivas en nuestro país.

Entre los diversos análisis especializados que se han efectuado sobre el tema de los flujos financieros ilícitos destaca uno divulgado por Global Financial Integrity, en donde se hace un examen de la situación que ha prevalecido en México en los años recientes sobre el tema. Como parte de las conclusiones manejadas por dicha institución, destacan las que afirman que:¹³

- Durante el periodo 1970-2010 el total de los flujos financieros ilícitos de México se elevó a la impresionante cifra de 872,000 millones de dólares.
- El promedio de los flujos de dinero ilícito circulando en México representó 5.2% del PIB durante las cuatro décadas comprendidas entre 1970 y 2010. El máximo nivel de flujos ilícitos como porcentaje del PIB se alcanzó en 1995 con el 12.7%.
- Como porcentaje del PIB, los flujos ilícitos se han incrementado, pasando de un promedio de 4.5% en el periodo previo a la entrada en vigor del TLCAN en enero de 1994, hasta un promedio de 6.3% del PIB en los 17 años siguientes.
- Los fondos financieros ilícitos como porcentaje de la deuda externa de México se incrementaron de 15.0% en 1970 a 28.7% en 2010, con un promedio de 16.8% en el periodo 1970-2010. El brusco incremento de este índice se produjo principalmente después de la entrada en vigor del TLCAN en 1994.
- Con la excepción de algunos incrementos poco significativos, los flujos financieros ilícitos como porcentaje de las exportaciones totales de México descendieron de 74.4% en 1970 a 23.0% en 2010, principalmente como consecuencia del crecimiento de las exportaciones de petróleo en ese lapso.

Otros estudios al respecto, como el denominado *Illicit Financial Flows: The Most Damaging Economic Condition Facing the Developing World*, coinciden en que los flujos financieros ilícitos de México aumentaron considerablemente, pasando de un monto cercano al 3.2% del producto interno bruto en la década de 1970, a 4.9% del PIB en los primeros años del

¹³ Dev Kar, “México: flujos financieros ilícitos, desequilibrios macroeconómicos y la economía sumergida”, Global Financial Integrity, Estados Unidos, 2012.

presente siglo. La investigación aludida sostiene que las salidas de recursos financieros ilícitos acumulados de México durante el periodo de 43 años que va de 1970 a 2012 ascienden a un monto cercano al 4.5% del PIB.¹⁴

Por su parte, el documento denominado *Flujos financieros ilícitos, las nuevas venas abiertas de América Latina* señala, entre otras cosas, que sólo en la década de 2004 a 2013 un total de 7.8 billones de dólares salieron de las economías de los países en desarrollo como consecuencia de los flujos financieros ilícitos y que pese a que es común creer que son los actos criminales (tráfico de drogas, venta ilegal de armas, entre otros delitos) los que constituyen la fuente de esas ganancias delictivas, lo cierto es que son las actividades de elusión y evasión tributaria de las grandes corporaciones las que tienen el mayor porcentaje (83%) de salida ilícita de capitales a los países por medio de mecanismos como el manejo ilegal de precios de transferencia o la falsa facturación, fenómenos de uso habitual en la transferencia de recursos hacia los paraísos fiscales.¹⁵

Parte de la situación anotada es posible percibirla en los datos visibles en el Cuadro 3, en donde se muestran las estimaciones existentes sobre las ganancias obtenidas por las actividades ilícitas de las grandes corporaciones delincuenciales en nuestro país. La inmensidad de los recursos producto de tales actividades ilícitas y la ineficacia de los instrumentos normativos para hacerles frente son algunos de los rasgos que caracterizan a las sociedades contemporáneas y muestran su real dimensión en dos momentos: primero, cuando se logra identificar la verdadera cuantía de tales recursos y, segundo, cuando se conocen las limitadas herramientas jurídicas de que dispone el Estado mexicano frente a un fenómeno de esas características.

Como un indicador que permite identificar el contraste de lo que se está tratando de dimensionar, son de recordar los datos divulgados sobre la cuantía de las sentencias federales en materia de extinción de dominio dadas a conocer en distintos momentos tanto por el Ministerio Público de la federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), como por la Presidencia de la República en el IV Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

¹⁴ Global Financial Integrity, “Illicit Financial Flows: The Most Damaging Economic Condition Facing the Developing World”, Ford Foundation, Estados Unidos, 2015.

¹⁵ Red Latinoamericana sobre Deuda, Desarrollo y Derechos, “Justicia fiscal, ¿cuánto dinero pierden los países por los flujos financieros ilícitos?”, y Jéssica Portocarrero y Omar Olivares, “Flujos financieros ilícitos, las nuevas venas abiertas de América Latina”, Latindadd, Perú, 2016.

Es el caso que entre 2012 y 2016, y de acuerdo con los datos dados a conocer por las instancias anotadas, en el ámbito federal se logró la extinción de dominio de bienes por un monto aproximado total de 274 millones de pesos y de 18 millones de dólares, y frente a ello en el cuadro siguiente se presentan los datos de la inmensidad de los movimientos financieros ilícitos del crimen organizado en México.¹⁶

Cuadro 3
Flujos financieros ilícitos en México 1970-2012 (cifras en millones de dólares)

Año	Entradas		Salidas		Total de flujos financieros ilícitos (Entradas)	Total de flujos financieros ilícitos (Salidas)	Entrada de flujos financieros ilícitos/PIB	Salida de flujos financieros ilícitos/PIB
	Facturación fraudulenta	Dinero "caliente"	Facturación fraudulenta	Dinero "caliente"				
1970-1979	63,174	6,059	58,996	19,655	69,233	78,651	2.8%	3.2%
1980-1989	151,840	12,721	112,475	53,009	164,560	165,484	5.1%	5.1%
1990-1999	198,447	11,308	230,241	21,202	209,755	251,443	3.8%	4.5%
2000-2009	379,803	15,520	441,763	28,625	395,323	470,388	4.1%	4.9%
2000	39,848	8,389	50,965	0	48,237	50,965	6.0%	6.3%
2001	31,153	0	47,574	4,549	31,153	52,122	3.6%	6.1%
2002	29,928	0	46,854	2,681	29,928	49,535	3.3%	5.4%
2003	26,191	0	41,131	5,899	26,191	47,030	2.7%	4.9%
2004	29,661	0	36,956	6,066	29,661	43,022	3.1%	4.4%
2005	38,650	4,390	41,514	0	43,039	41,514	4.2%	4.1%
2006	45,497	0	44,869	451	45,497	45,321	4.2%	4.2%
2007	39,906	2,742	49,690	0	42,648	49,690	3.8%	4.5%
2008	43,757	0	45,099	5,283	43,757	50,382	4.1%	4.7%
2009	55,211	0	37,110	3,695	55,211	40,805	5.8%	4.3%
2010	61,224	0	44,814	19,780	61,224	64,594	5.8%	6.2%
2011	70,773	0	48,479	9,151	70,773	57,630	6.6%	5.4%
2012	79,839	0	51,690	17,051	79,839	68,741	7.4%	6.4%
Acumulado	1,005,100	45,608	988,458	168,473	1,050,708	1,156,931	.	.
Promedio	23,374	1,061	22,987	3,918	24,435	26,905	4.1%	4.5%

Fuente: Global Financial Integrity, "Illicit Financial Flows: The Most Damaging Economic Condition Facing the Developing World", Ford Foundation, Estados Unidos, 2015.

Algunos rasgos de las normas sobre extinción de dominio en las entidades federativas

En diferentes momentos, los congresos de los estados han impulsado las reformas correspondientes a fin de incorporar a su marco constitucional y legal respectivo la figura de extinción de dominio.

De forma paulatina, prácticamente todos los estados de la república han efectuado las reformas legislativas necesarias que les han permitido contar con el sustento constitucional y la legislación secundaria que a nivel estatal constituyen el andamiaje jurídico de dicha figura y, en ese contexto, el análisis de tales preceptos puede coadyuvar

¹⁶ Para identificar el desglose de tales cantidades, véanse las páginas 10 a la 12 de este documento.

a la revisión legislativa de la figura de la extinción de dominio que actualmente lleva a cabo el Congreso de la Unión.

Como regla general a nivel local, pueden identificarse cuatro hipótesis en las que opera la figura de la extinción de dominio: *Primera*, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se determine sobre la responsabilidad penal, pero se acredite que el delito aconteció. *Segunda*, en el caso de aquellos bienes que no hayan sido instrumento, pero sí utilizados para ocultar o mezclar los bienes producto del delito. *Tercera*, cuando los bienes hayan sido utilizados por un tercero, con conocimiento del dueño, pero a pesar de dicho conocimiento el mismo no haya denunciado tal situación. *Cuarta*, en el supuesto de bienes que a pesar de estar a nombre de terceros, sean producto de delitos y el acusado se comporte como dueño de los mismos. En este último escenario también cabe la posibilidad de incluir los bienes objeto de sucesión hereditaria, siempre y cuando la acción se ejercite antes del inventario y liquidación de bienes en la sucesión.

Un argumento que se ha mencionado como sustento legal en algunas de las diferentes legislaciones expedidas al efecto —como es el caso de la normatividad del estado de Colima— es el que hace referencia a las finalidades de la extinción de dominio, tanto como consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, como una sanción para el transgresor o imputado. Dicha figura es concebida como un mecanismo para evitar la continuidad del delito, el enriquecimiento ilícito derivado del mismo y un medio para combatir la delincuencia a través de la disminución de los recursos que le dan poder e impunidad poniendo a disposición del Estado los medios necesarios para desalentar la delincuencia y su capacidad de obrar y de producir efectos negativos.¹⁷

Igualmente, otras disposiciones legales sostienen que las reformas en la materia buscan que las autoridades cuenten con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y, en su caso, la asignación a favor del Estado de los bienes de la delincuencia con el fin de erradicar las estructuras financieras de ésta y así realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado garantizando el debido proceso mediante un mecanismo legal para la investigación, el examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios y fortunas realizadas al margen de la ley.¹⁸

¹⁷ Decreto que expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Colima, *Periódico Oficial de Estado*, 13 de diciembre de 2014.

¹⁸ Ley 481 de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero, *Periódico Oficial del Estado*, julio 4 de 2014.

Aunque, como regla general, la mayoría de las leyes expedidas en la materia en las entidades federativas establecen que la extinción de dominio se aplica sólo para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, existen algunas leyes locales —como la vigente en el estado de Chiapas— que amplían su ámbito de competencia para incluir un mayor número de delitos tales como: tráfico de menores de edad, privación ilegal de la libertad, retención y sustracción de menores, allanamiento, asalto, robo, abigeato, abuso de confianza, extorsión, fraude, despojo, corrupción de menores e incapaces, lenocinio, falsificación de sellos, llaves, cuños, troqueles, marcas y otros objetos, falsificación de documentos, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas de informática.

Como parte de las particularidades que se advierten en las leyes estatales expedidas al efecto, destacan estados —como San Luis Potosí— que prevén la creación de jueces especializados en materia de extinción de dominio. Para ello, algunas disposiciones legales estatales consideraron pertinente delegar esta competencia a los jueces del ramo civil, argumentando no sólo la necesidad de garantizar un estudio más minucioso y profundo de los asuntos que ante ellos se ventilen, sino porque dicha circunstancia permitirá el desahogo más ágil y expedito de la carga de trabajo que en ese rubro se vaya acumulando, razón por la cual en algunos casos se efectuaron reformas a las leyes orgánicas del Poder Judicial, a fin de darle esa competencia a los jueces en materia civil.¹⁹

Otra particularidad de algunas de las reformas promovidas en la materia establecen —como en el caso del estado de Zacatecas— la posibilidad de que la representación social (por vía del agente del Ministerio Público o las instancias que a nivel local hagan sus veces), pueda determinar o solicitar al juez medidas cautelares para evitar que los bienes que eventualmente lleguen a ser objeto de extinción de dominio puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción o que sean ocultados, mezclados o que se realicen sobre ellos actos traslativos de dominio.²⁰

Entre las medidas cautelares que las legislaciones locales establecen, destacan: a) la prohibición para enajenar o gravar los bienes materia de la acción; b) la suspensión del ejercicio de dominio; c) la suspensión del poder de disposición; d) su retención; e) su

¹⁹ Tal es el caso de la normatividad aplicable del estado de San Luis Potosí.

²⁰ Como en el caso de la Ley de Extinción de Dominio del estado de Zacatecas.

aseguramiento, y f) el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero, títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física.

Asimismo, las legislaciones locales prevén la posibilidad de que los bienes que sean materia de medidas cautelares deben contar con un mecanismo de resguardo bajo la responsabilidad de alguna dependencia de la administración pública local a la cual se le dota de las atribuciones necesarias para proteger y administrar los bienes materia de la extinción de dominio.

En esa misma dirección, existe como un rasgo común en las disposiciones legales en las entidades federativas el establecimiento de mecanismos cautelares como fideicomisos de administración o autorizaciones para llevar a cabo contratos de arrendamiento o convenios que salvaguarden la productividad y el valor de los bienes materia de la extinción. De la mano con lo anterior se ha implementado que en caso de deterioro o pérdida de los bienes que lleguen a ser objeto de extinción, éstos pueden ser enajenados o donados y, en su caso, el producto de su venta supervisado por el Ministerio Público y el juez respectivos.

Como regla general se advierte en las diversas legislaciones locales expedidas al efecto que el procedimiento de extinción de dominio pretende ser más ágil en comparación con los tiempos y requisitos establecidos para la tramitación de los procedimientos del orden penal, permitiendo —en atención a las garantías propias de todo proceso— la comparecencia de todo aquel que considere afectado su derecho por el inicio de la acción de extinción de dominio correspondiente.

Para efectos de lo anterior, varias leyes —como la vigente en el estado de México— establecen que en los casos que se tenga que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación (además de realizarse por edictos como es usual en dichos casos), podrá realizarse y ser válida por internet, para lo cual se establece que la Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación respectiva a cualquier interesado.

Otra innovación que se advierte como característica de las legislaciones de extinción de dominio en las entidades federativas es la creación de instancias a manera de comisiones técnicas consultivas —adscritas en ocasiones a las procuradurías generales de justicia de los estados— y que tienen por objeto emitir su opinión respecto del ejercicio de

la acción de extinción de dominio, así como asesorar al procurador general de justicia sobre la procedencia y alcances de las acciones en la materia.²¹

Otro elemento presente en prácticamente todas las disposiciones sobre extinción de dominio en los estados es que los jueces locales, a petición del Ministerio Público, podrán solicitar la información que sea necesaria del sistema financiero para la integración de la averiguación correspondiente. Precisándose, al efecto, los mecanismos que se utilizarían cuando los bienes se encuentren en el extranjero, siendo estos los exhortos de asistencia jurídica internacional hasta concluir con todo el procedimiento legal.

Diversos aspectos de naturaleza procesal referentes a los mecanismos que deberán emplearse para llevar a cabo las extinciones de dominio en el ámbito local se advierten en las legislaciones estatales de la materia. Desde las reglas a las que sujetarán el juez y las partes, los requisitos inherentes a los autos de admisión, los tipos de medidas cautelares implementadas, las modalidades de los emplazamientos, la naturaleza, alcance y valor de los medios de prueba, los alcances de las sentencias dictadas, notificaciones, incidentes y recursos, entre otros temas de carácter jurídico-procesal.

Un rasgo que es poco común en las disposiciones normativas sobre el tema es el que alude a la realización de programas de difusión que permitan a los ciudadanos estar en posibilidad de tomar medidas de prevención frente a un eventual uso ilícito de sus bienes y tener la posibilidad de proteger los derechos que tengan sobre los mismos. En algunas legislaciones —como la del estado de Guerrero, por ejemplo— se establece la responsabilidad gubernamental de dar a conocer a través de las dependencias públicas el Periódico Oficial, así como por medio de los notarios, agencias inmobiliarias y todos los organismos que estén relacionados con los derechos de propiedad o posesión de bienes, con la finalidad de implementar medidas y programas para la prevención del uso ilícito de bienes muebles o inmuebles que puedan ser susceptibles a la aplicación de la acción de extinción de dominio.

Otro elemento que caracteriza a algunas de las legislaciones sobre el tema en los estados es la creación de unidades especializadas que se vinculen al análisis de la inteligencia patrimonial y financiera de las organizaciones criminales y que permitan una

²¹ Véase *Exposición de motivos de la Ley de Extinción de Dominio de Estado de Zacatecas*, enero 24 de 2011.

mayor eficacia en la investigación, persecución de los delitos y aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles.²²

Una característica que prevalece en gran parte de las leyes locales sobre el tema es la que dispone que en los casos que el Poder Judicial determine la absolución del inculpado, tal resolución no prejuzgará sobre la legitimidad de los bienes materia de la extinción, ni excluye el ejercicio de dicha extintiva por parte del Ministerio Público. Junto con lo anterior, se advierte en las diferentes disposiciones locales sobre extinción de dominio que en materia de imposición de sanciones se deben valorar las calidades de la persona presunta responsable, las modalidades en el caso de la contratación de inmuebles, el monto del beneficio, el lucro, el daño y la gravedad de los ilícitos que se hayan llegado a cometer.

Por el contrario, un rasgo poco usual en las legislaciones locales promulgadas al efecto es aquel que establece la posibilidad de que el juez que conozca de la acción pueda decretar una aplicación porcentual de la extinción de dominio.²³

Parte de los datos anteriormente mencionados puede ubicarse en el Cuadro 4, mismo que permite identificar algunas de las características de la normatividad estatal vigente en la materia.

Así, en el concentrado de información pueden encontrarse los datos correspondientes a las figuras delictivas contra las que procede la implementación de la extinción de dominio a nivel estatal, el destino que tendrán los bienes objeto de los procesos judiciales respectivos y algunos de los rasgos particulares más destacados que pueden tener las normas legislativas a nivel local.

²² Unidades como la aludida se prevén en la normatividad del estado de Guerrero, véase art. 83 de la *Ley 481 de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero*.

²³ Como la legislación de Zacatecas que prevé la extinción porcentual de dominio entre 10 y 50% de los bienes sobre los que se pronuncia sentencia cuando el dueño haya actuado con culpa leve o culpa media y del 50 al 100% cuando haya actuado con culpa grave o negligencia inexcusable.

Cuadro 4
DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes (publicada en junio de 2015)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; robo de vehículos, enriquecimiento ilícito, trata de personas y secuestro en el ámbito local.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio y que deriven de los delitos de secuestro o trata de personas, se destinarán a los fondos de atención a víctimas; en robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y narcomenudeo, se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados al bienestar social. En casos de bienes fungibles se destinarán a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.	La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Baja California (publicada en julio de 2012)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delincuencia organizada, delitos contra la salud de competencia estatal, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.	Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados al apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos y al bienestar social, mediante decreto del titular del Ejecutivo estatal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.	El Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares a fin de evitar que los bienes objeto de extinción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción o que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio. El juez deberá resolver en un plazo de seis horas a partir de la recepción de la solicitud.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Baja California Sur (publicada en noviembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Procede en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y robo de vehículo, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado.	La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Baja California Sur.	Se exceptúan las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente. Se exceptúan la fauna y la flora protegidos y materiales peligrosos.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Campeche (publicada en septiembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo o de los de secuestro, robo de vehículos y trata de personas que sean	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Estado de Campeche y serán destinados al bienestar social o se destinarán al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche. La Secretaría de	El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción podrá recibir como retribución un porcentaje del 2 al 5% del valor comercial

competencia de las autoridades del Estado.	Finanzas y la Secretaría de Administración entregarán un informe anual sobre los bienes materia de este ordenamiento. Se procederá a constituir fideicomisos de administración o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor.	de los bienes, después de la determinación relativa a los derechos preferentes.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza (publicada en octubre de 2013)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Secuestro, Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículos, trata de personas y facilitación delictiva.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán en favor del Estado y serán destinados, mediante acuerdo del Titular del Ejecutivo, que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al bienestar social, la seguridad pública y la procuración de justicia.	La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que el Ministerio Público determine o la autoridad judicial resuelva que han causado abandono, así como de aquellos respecto de los cuales la autoridad judicial resuelva su decomiso con carácter de cosa juzgada.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima (publicada en diciembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículos, desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa.	Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados a las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración, la administración de justicia o al bienestar social, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo por conducto del secretario de Administración y Finanzas del Estado.	Corresponde al director general de la Defensoría Pública asumir la asistencia, representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de edad, pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas (publicada en septiembre de 2009)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Tráfico de menores de edad e incapaces, privación ilegal de la libertad, retención y sustracción de menores, allanamiento, asalto, robo, abigeato, abuso de confianza, extorsión, fraude, despojo, corrupción de menores e incapaces, lenocinio, falsificación de sellos, llaves, cuños, troqueles, marcas y	Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio Estatal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán	El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme a un orden de prelación que incluya el pago de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada.

otros objetos, falsificación de documentos en general, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas de informática.	para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.	
Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua (publicada en abril de 2010)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Secuestro, robo de vehículos, trata de personas y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.	La autoridad administrativa se encargará de la administración de los bienes que sean objeto de medidas cautelares. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio serán adjudicados al Estado y puestos a disposición de la autoridad administrativa, para los efectos del artículo 28 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado.	La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que el Ministerio Público y la autoridad judicial resuelva que ha causado abandono, así como de aquellos respecto de los cuales la autoridad judicial resuelva su decomiso con carácter de cosa juzgada.
Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México (publicada en noviembre de 2017)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno de la Ciudad de México, mediante acuerdo de la Jefatura de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.	Prevía autorización del juzgador, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que determine la Secretaría de Finanzas podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la dependencia administrará el producto líquido e informará al agente del Ministerio Público y al juzgador.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango (publicada en noviembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Narcomenudeo, robo de vehículo, trata de personas y secuestro en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado.	Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado.	El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato (publicada en junio de 2011)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro,	Al particular que denuncie o contribuya efectivamente a la obtención de medios de prueba para la declaratoria de extinción de dominio, a juicio del juez especializado, se le podrá entregar una retribución del cinco al veinte por ciento	La acción de extinción de dominio prescribirá en 20 años.

robo de vehículos, trata de personas y el enriquecimiento ilícito.	del valor de realización de dichos bienes o del valor comercial de los mismos.	
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero (publicada en julio de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.	El que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción podrá recibir como retribución un porcentaje del 5% del valor comercial de los mismos, después de la determinación que haga el juez sobre los derechos preferentes señalados en esta ley.	Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas al juez sobre el ejercicio de esta encomienda.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo (publicada en marzo de 2011)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Secuestro, robo de vehículos, trata de personas contemplados en el Código Penal del Estado de Hidalgo, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, y serán destinados, hasta donde alcancen conforme al orden de prelación siguiente: para la reparación del daño causado a las víctimas; para el tratamiento médico-psicológico a las víctimas u ofendidos y familiares; y para acciones de bienestar social.	El Ministerio Público solicitará al juez las providencias cautelares procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados, o se realice acto traslativo de dominio, los bienes puedan ser objeto de extinción.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Jalisco (publicada en julio de 2011)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio por sentencia ejecutoriada, pasarán a dominio del Estado, sin contraprestación al dueño o persona que se ostente como tal.	La Secretaría de Finanzas del Estado procederá sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración, contratos de arrendamiento u otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de México (publicada en junio de 2016)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, enriquecimiento ilícito.	Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado podrán ser enajenados por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y destinados a fines sociales, asimismo procederá la reparación del daño, reclamaciones de crédito, gastos de mantenimiento, adjudicación o donación.	Los bienes no administrables, como los perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior y estará en todo caso a disposición de lo ordenado por el juez.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán (publicada en mayo de 2014)		

Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delincuencia organizada, secuestro, delitos contra la salud, robo de vehículos y trata de personas.	Se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados a programas de seguridad pública y procuración de justicia. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.	También procederá la acción de extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria.
Ley de Extinción de Dominio en favor del Estado de Morelos (publicada en febrero de 2009)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.	Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Estado.	En caso de que al momento de ejecutar la sentencia los bienes asegurados hubieren sido consumidos o extintos por el dueño o por quien se ostente o se comporte como tal, el juez ordenará el embargo de bienes por valor equivalente.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nayarit (publicada en diciembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, trata de personas, robo de vehículo y secuestro.	Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación, serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.	El Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León (publicada en septiembre de 2009)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Robo de vehículos, secuestro o trata de personas.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y los Ofendidos de Delitos establecido de conformidad con la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.	El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento cuando detecte causales de improcedencia de la acción, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca(publicada en mayo de 2015)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Secuestro, robo de vehículos, trata de personas, asociación delictuosa, delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.	Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al fideicomiso y puestos a disposición para su destino final a través de la Procuraduría General, en términos del reglamento y las demás disposiciones aplicables.	En el caso de que los bienes materia de la acción se hayan perdido, consumido, extinguido, desaparecido, no sea posible localizarlos, hayan sido transformados, convertidos o mezclados con otros bienes, la acción podrá recaer sobre bienes que pertenezcan al demandado, cuyo valor sea equivalente.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla (publicada en marzo de 2011)		

Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delincuencia organizada y de los delitos de secuestro, robo de vehículo, trata de personas y delitos contra la salud en los casos procedentes.	Se aplicarán preferentemente a la reparación del daño de las víctimas y ofendidos. Posteriormente, en favor del Gobierno del Estado, el cual los destinará en al bienestar social, procuración de justicia, la seguridad pública y al fondo para la atención de las víctimas del delito.	El Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del procurador general de justicia del Estado.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Querétaro (publicada en febrero de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículos, trata de personas y secuestro.	El juez ordenará el remate de los bienes objeto de la acción y el producto de la enajenación, se destinará a la reparación del daño a la víctima y el remanente será entregado en partes iguales al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro y a la Fiscalía.	El juez adjudicará los bienes a favor de la Fiscalía, cuando ésta opte por cubrir la indemnización a víctimas, ofendidos y terceros que señale la sentencia. Los gastos que se generen se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes objeto del proceso.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo (publicada en Enero de 2015)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Estado de Quintana Roo y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán a la procuración de justicia.	El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del 5% del valor comercial de los bienes sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, en los términos del reglamento de esta ley.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de San Luis Potosí (publicada en Agosto de 2009)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Secuestro, trata de personas, robo de vehículos y narcomenudeo.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio serán destinados, hasta donde alcancen: I. Para la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro; trata de personas; robo de vehículos, y narcomenudeo; II. Para la asistencia y atención a las víctimas u ofendidos, y III. Para acciones de beneficio social.	Prevía autorización del juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida, y los demás que se determinen, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado cuando fuere el caso; y el producto líquido será depositado en una cuenta para su administración y se informará al agente del Ministerio Público y al juez.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sinaloa (publicada en julio de 2016)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.	Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables,	El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales para garantizar la conservación de los bienes, así como aquellas tendientes a evitar que sufran menoscabo,

	salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.	extravío, destrucción, transformación, dilapidación o que sean ocultados.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora (publicada en noviembre de 2015)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo de propulsión mecánica y enriquecimiento ilícito, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad.	Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado, serán enajenados por la Procuraduría General de Justicia en subasta pública. Del producto de la venta, un 40% pasará al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el 10% a la Secretaría de Salud del Estado; 10% a la mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.	Al particular que denuncie o contribuya efectivamente a la obtención de medios de prueba para la declaratoria de extinción de dominio, a juicio del juez especializado, se le podrá entregar una retribución del 5 al 20% del valor de realización de dichos bienes o del valor comercial de los mismos, en la sentencia condenatoria y atendiendo a la colaboración.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco (publicada en diciembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo, trata de personas y secuestro.	Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado.	El Fiscal General del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y, en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas (publicada en febrero de 2016)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo, trata de personas y secuestro.	Los bienes se apliquen a favor del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y serán destinados, mediante acuerdo del Gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, a la seguridad pública y la procuración de justicia.	Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, las providencias cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.
Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tlaxcala (publicada en marzo de 2012)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud, asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.	Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados a las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración y la administración de justicia o al bienestar social mediante acuerdo del Poder Ejecutivo.	La sentencia que determine la extinción de dominio, también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la Ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del hecho ilícito.

Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Veracruz (publicada en noviembre de 2014)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo y secuestro.	Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario del Estado.
Código Penal del Estado de Yucatán (reformas publicadas en noviembre de 2017)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Aunque no existe una ley vigente que aborde específicamente el tema, algunas disposiciones en la materia se encuentran incluidas en el Código Penal del Estado, mismo que incorporó diversos preceptos referentes al particular mediante una iniciativa de reforma a dicha normatividad presentada en el Congreso local en mayo de 2017.	El órgano jurisdiccional, mediante sentencia en el procedimiento penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono, en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resultado la declaratoria de extinción de dominio.	En caso de que los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes de su propiedad, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dichos productos, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.
Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas (publicada en enero de 2011)		
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos	Rasgos particulares
Delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos y trata de personas.	Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado. En caso de las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no se considerará a ésta como entidad paraestatal.	El Gobierno del Estado deberá informar a los ciudadanos, así como a los notarios, inmobiliarias y todos los organismos que estén relacionados con la venta, renta o transmisión de derechos propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles que puedan ser susceptibles de la aplicación de la Ley de Extinción, de las consecuencias y previsiones al momento de la celebración de cualquier acto jurídico.
Fuentes: Disposiciones normativas referentes a la extinción de dominio en los diferentes estados de la república.		

La experiencia colombiana en materia de legislación sobre extinción de dominio

Frente a la propuesta en nuestro país que busca modificar el texto constitucional en materia de extinción de dominio, bien vale tener presentes algunas valoraciones efectuadas acerca de la funcionalidad del marco legal vigente en otras latitudes.

A partir de la expedición de las disposiciones legislativas sobre el tema en diferentes naciones de América Latina, se han identificado innegables fortalezas y notorias debilidades tanto en los correspondientes marcos normativos como en las instituciones responsables de implementar las extinciones de dominio en los países de la región.

Uno de los casos más emblemáticos al respecto es la legislación expedida al efecto en la República de Colombia, nación que al tiempo que ha experimentado un proceso de consolidación de su marco legislativo sobre el tema, ha tenido también que modificar la naturaleza y el funcionamiento de las instituciones responsables de la aplicación de la figura de extinción de dominio para estar en condiciones de atender la significativa complejidad en ese rubro derivada del conflicto armado que aquejó a esa nación por largo tiempo.

En el caso de la legislación colombiana, en 2005, mediante la expedición de la denominada Ley 975/2005 (mejor conocida como la *Ley de Justicia y Paz*), aquel país introdujo a su ordenamiento jurídico un paquete innovador de mecanismos de justicia transicional. El propósito de esa ley fue lograr la desmovilización de los grupos armados organizados al margen de la ley —tanto guerrilleros como paramilitares— que venían sosteniendo diálogos con el gobierno de aquella nación con miras a desmovilizarse y desarmarse.

Entre otros objetivos, la normatividad aludida buscaba la reparación del daño para todas las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados (guerrilla y paramilitares). Al efecto, la ley citada establecía beneficios condicionados para los infractores, tales como una pena alternativa (de entre cinco y ocho años de prisión) como sanción total por los delitos cometidos y a cambio de ese beneficio los infractores deberían cumplir dos obligaciones: contar toda la verdad de lo ocurrido y contribuir a la reparación de las víctimas.²⁴

²⁴ Wilson Alejandro Martínez Sánchez, “La extinción de dominio en el posconflicto colombiano. Lecciones aprendidas de Justicia y Paz”, Ministerio de Justicia y del Derecho, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, Colombia, 2016.

Según se advierte en el documento denominado “La extinción de dominio en el posconflicto colombiano. Lecciones aprendidas de Justicia y Paz”, la legislación en ese país sobre el tema determinó que los miembros de las guerrillas y los paramilitares tendrían la obligación de reparar a las víctimas y que dicha reparación debía comprender todas las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no reincidencia que fueran posibles.

Para el cumplimiento de lo anterior, los guerrilleros y paramilitares estarían en la obligación de entregar todos los bienes ilícitos adquiridos en razón y con ocasión de los delitos cometidos por el grupo armado al que pertenecieron. Pero lo que se considera más importante en la legislación colombiana es que dicha obligación no se extingue con la simple entrega de bienes ilícitos, cuando su valor no sea suficiente para cubrir el monto de la reparación a la que sea condenado en la sentencia. Esto significa que, en esos casos, los miembros de las guerrillas y los paramilitares también están obligados a entregar bienes de origen lícito, para cubrir el monto total de las reparaciones a que sean condenados en el marco de los procesos judiciales efectuados.²⁵

Otro rasgo de importancia que caracteriza a la normatividad en cita es que, en aquellos casos que los infractores no posean bienes suficientes para la reparación de las víctimas, el Poder Judicial de aquella nación deberá condenar a los infractores a realizar acciones concretas de reparación distintas a la entrega de bienes o pago de indemnizaciones.

Junto con lo anterior, es de destacar que la Corte Constitucional colombiana ha establecido que la obligación de reparar económicamente a las víctimas es de naturaleza solidaria, por lo que todos los miembros de las guerrillas y los paramilitares, respectivamente, están obligados a contribuir a la reparación económica de aquellos daños que no puedan ser atribuidos individualmente y que el incumplimiento de este compromiso —al igual que la inobservancia de su obligación de decir toda la verdad—, conllevaría la pérdida de cualquier beneficio ofrecido por la ley.

Tanto las disposiciones legislativas como las reglamentarias expedidas con relación a la figura de extinción de dominio en Colombia hicieron énfasis especial en que la persecución de activos ilícitos contribuirían a formar el denominado “Fondo para la Reparación de las Víctimas” y, por ello, la Fiscalía General de la Nación de aquel país

²⁵ *Idem.*

debería ejecutar todas las acciones que permitieran identificar, ubicar, asegurar y/o extinguir el derecho de dominio respecto de:²⁶

- I. Los bienes pertenecientes a los guerrilleros y paramilitares que fueran entregados voluntariamente por ellos y que provinieran de actividades ilícitas.
- II. Los bienes pertenecientes a terceros que fueran denunciados por guerrilleros y paramilitares y que la fiscalía colombiana pudiera demostrar que formaban parte de un proceso judicial de extinción de dominio que guardara relación con los delitos cometidos por éstos.
- III. Los bienes denunciados por las víctimas, o por terceros, siempre que la fiscalía pudiera demostrar que formaban parte de un proceso de extinción de dominio.
- IV. Los bienes que la fiscalía identificara y ubicara de manera oficiosa, en el curso de sus investigaciones, y que estuvieran incursos en una causal de extinción de dominio.

El proceso de implementación de la normatividad sobre extinción de dominio en Colombia ha debido sortear complicaciones y obstáculos que hicieron necesario proceder a su revisión y diagnóstico. Así, los especialistas del tema identificaron diversos aspectos que son de tener presentes ante la eventual modificación del texto constitucional en nuestro país, lo anterior para tener presentes algunas de las inconsistencias legislativas advertidas en otras latitudes.

Como parte de la revisión del marco legal colombiano en la materia, se ha efectuado un diagnóstico del mismo que destaca, entre otras cosas, que la regulación en materia de extinción de dominio en aquella nación fue exigua y poco clara, ya que desde un principio adoleció de: I) problemas conceptuales respecto de la terminología jurídica en materia de extinción de dominio; II) contradicciones entre la naturaleza de la extinción de dominio y las obligaciones adquiridas por los infractores; III) poca claridad en relación con la competencia de los tribunales para declarar la extinción de dominio sobre bienes de terceros; IV) vacíos en cuanto a la intervención de terceros titulares de los bienes afectados dentro del proceso de justicia y paz; V) conflictos de competencias entre los denominados Tribunales de Justicia y Paz y los jueces de extinción de dominio; VI) dificultades prácticas para asegurar los bienes, por la exigencia de formulación de imputación como requisito para la imposición de medidas cautelares; VII) lagunas en relación con la vocación reparadora de los bienes que deberían ser recibidos por las autoridades; VIII) escasez de extinciones de dominio,

²⁶ *Id.*

por la exigencia de que ésta sea declarada en una sentencia condenatoria en un entorno en el que además no se habían podido producir sentencias, debido a la excesiva duración de algunas fases del proceso y otros problemas estructurales de procedimiento; y IX) ausencia de un marco regulatorio claro respecto de las fuentes de financiación del denominado Fondo de Reparación de las Víctimas.²⁷

En el caso de la mencionada nación sudamericana y de acuerdo con las hipótesis sostenidas en el texto “La extinción de dominio en el posconflicto colombiano. Lecciones aprendidas de Justicia y Paz”, los defectos de la regulación en materia de extinción de dominio se hicieron evidentes a partir del año 2011, aseverándose que tal problemática no era posible solucionarla mediante una simple reforma legislativa, ya que era indispensable que la Corte Suprema de Justicia resolviera —por vía de interpretación y a través de su jurisprudencia— problemas conceptuales y jurídicos muy complejos, tales como: a) el conflicto de competencia entre los denominados *Tribunales de Justicia y Paz* y los Juzgados Especializados en el Ramo de Extinción de Dominio; b) la competencia de los Tribunales de Justicia y Paz para declarar la extinción de dominio sobre bienes de terceros; c) la definición de un procedimiento para que los terceros pudieran defender sus derechos de cara a legitimar una declaración de extinción de dominio vinculante para ellos; d) la posibilidad de afectar bienes con medidas cautelares antes de la formulación de imputación; e) la posibilidad de que los jueces de extinción de dominio ordenaran la entrega de bienes a un fondo de reparación de daño a las víctimas en lugar de hacerla a un fondo de lucha contra el crimen organizado.²⁸

Como referencia, resulta de interés confrontar algunas de las disposiciones vigentes sobre el tema en varias naciones de América Latina. El Cuadro 5 permite identificar los delitos cuya realización puede tener como consecuencia la extinción de dominio de bienes en Guatemala, El Salvador, Perú, Colombia y Honduras, incluyéndose las disposiciones existentes en los mencionados países acerca del destino de los bienes ligados a las respectivas actividades delincuenciales.

Cuadro 5
Disposiciones legales sobre procedencia legal y destino de los bienes en extinción de dominio en algunos países de América Latina

REPÚBLICA DE GUATEMALA	
Ley de Extinción de Dominio (Decreto 55-2010, diciembre de 2010)	
Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Id.*

<p>Narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales, financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato con ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa contable cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, defraudación aduanera y el contrabando aduanero, conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia.</p>	<p>La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado a nombre del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. Por lo anterior, los registros públicos correspondientes están obligados a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.</p>
--	--

REPÚBLICA DEL SALVADOR
Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (Noviembre de 2013)

Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos
<p>Actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.</p>	<p>Los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomiso, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades reconocidas, cuya clasificación de riesgo represente seguridad para su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional.</p>

REPÚBLICA DEL PERÚ
Decreto Legislativo Sobre Extinción de Dominio (agosto de 2018)

Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos
<p>Delitos contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>	<p>Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, enero de 2014)

Delitos contra los que procede	Destino de los bienes extintos
--------------------------------	--------------------------------

<p>Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.</p>	<p>Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un 25% a la Rama Judicial, en un 25% a la Fiscalía General de la Nación, en un 10% a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el 40% restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p>
<p>REPÚBLICA DE HONDURAS Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (junio de 2010)</p>	
<p>Delitos contra los que procede</p>	<p>Destino de los bienes extintos</p>
<p>Enriquecimiento ilícito, lavado de activos, narcoactividad, terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de personas, secuestro extorsivo, extorsión, chantaje, explotación sexual comercial, tráfico de órganos humanos, asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, así como los delitos que atenten contra la salud pública, la economía pública, la administración, la propiedad, recursos naturales, medio ambiente, seguridad exterior o interior del Estado de Honduras y cualquier otra actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias, sin causa económica o legal de su procedencia.</p>	<p>En caso de declararse la procedencia, se ordenará el comiso de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad del uso del bien se ordenará su adjudicación a favor del Estado a través de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) ordenando a ésta proceder a la asignación conforme a la Ley. Se dispondrá que si los bienes fueran inmuebles, muebles o moneda, y aun no estuvieran a disposición de la OABI, se le pondrá su disposición de inmediato con la finalidad de ser entregados a esta dependencia para que resuelva lo conducente.</p>

Fuente: Elaboración con datos de las legislaciones en materia de extinción de dominio de los países incluidos.

Comentarios finales

La incorporación de la figura de extinción de dominio en el marco constitucional mexicano como una respuesta legal a la necesidad de inhibir las actividades delictivas del crimen organizado mediante la privación del derecho de propiedad de los bienes que son instrumento o producto de las actividades ilícitas de las organizaciones delincuenciales generó muy altas expectativas y en su momento dicha figura fue considerada una de las herramientas esenciales en el combate a las actividades de la alta criminalidad en nuestro país.

Con la expedición de la Ley Reglamentaria respectiva y una vez desahogados los primeros procesos judiciales de competencia federal en dicha materia, el entusiasmo inicial fue decreciendo ante los magros resultados obtenidos al paso del tiempo por la aplicación de esa modalidad legal.

La necesidad de inhibir las actividades delincuenciales en las sociedades contemporáneas ha obligado a la promulgación de figuras legales cuya efectividad no necesariamente se produce de manera inmediata, pero en el caso de la extinción de dominio en nuestro país los resultados obtenidos en el marco del combate a las altas ganancias financieras del crimen organizado han dejado mucho que desear.

La efectividad de los procesos penales en materia de lavado de dinero o por la aplicación de la figura de extinción de dominio en nuestro país ha resultado por lo menos discutible frente a las enormes ganancias obtenidas cotidianamente por las organizaciones delincuenciales que operan en todo el territorio nacional.

La actualización del marco constitucional, primero, y las reformas que seguramente vendrán después a la legislación secundaria, deben concebirse como parte de un proceso que necesariamente debe tener como resultado una tangible disminución de las actividades delincuenciales del crimen organizado en México y de sus ganancias en el corto plazo.

Las cifras correspondientes al número de procesos legales desahogados en el ámbito federal por extinción de dominio y los montos recuperados por el Estado por ese concepto confirman la necesidad de llevar a cabo una adecuación normativa de la figura en cuestión, pero al mismo tiempo denotan la pertinencia de implementar acciones de política pública que contrarresten la comisión de delitos de alto impacto que generan significativas ganancias económicas para el crimen organizado.

El escenario nacional producto de las pasadas elecciones pondrá a prueba la capacidad del nuevo régimen para reformar la estructura de las instituciones responsables de la procuración y la impartición de justicia y para combatir de forma genuina la obtención de las enormes ganancias financieras producto de las actividades delincuenciales del crimen organizado, pero sobre todo permitirá identificar qué tan funcionales y viables resultan las reformas que el Poder Legislativo llegue a expedir al efecto.

CENTRO DE
ESTUDIOS SOCIALES Y
DE OPINIÓN PÚBLICA

www.diputados.gob.mx/cesop

 cesop01

 @cesopmx